



Informe Secretarial: Señora Juez, Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra ERIEN DE JESUS GOMEZ, a fin de que se resuelva el último memorial anexo, que fue allegado al correo institucional solicitando seguir adelante.
Sabalarga, 19 de abril de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabalarga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00097-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO	ERIEEN DE JESUS GOMEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado se obligó a favor de BANCO DE BOGOTA con el pagare No. 554861193 por la suma de \$49.686.960, así mismo se pactó a cancelar dicha obligación en 180 cuotas mensuales, la primera de ellas el 15 de marzo de 2020 y así sucesivamente los 15 de cada más.
2. El demandado se obligó a pagar el capital mutuado de la obligación contenida en el pagare No. 554861193, se pactaron como intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual del 11.75% por ciento anual, mes vencido al momento de producirse dicha situación.
3. El demandado dejo de cancelar la obligación, incurriendo en mora desde el 15 de junio de 2021.
4. El demandado, se le aprobó una prórroga por concepto de capital conforme al alivio financiero, con base a las circulares emitidas por la superintendencia financiera desde la declaración de la emergencia sanitaria decretada el 25 de marzo de 2020, si al momento de la aplicación de los alivios se ha constituido un error, esta tendrá que corregirse.
5. El demandado se le otorgo el beneficio de la tasa de interés FRECH el cual redujo la tasa de interés pactado pero al momento de registrar una mora en la obligación perdió dicho beneficio reajustando la tasa de interés pactado inicialmente.
6. El demandado, incumplió con su obligación de pagar y ahora adeuda la suma de (48.743.567).
7. El pagare No. 554861193 que contiene la obligación No. 554861193.
8. Mediante escritura pública No. 996 de fecha 28 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Sabanalarga – Atlántico, el demandado constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, a favor de BANCO DE BOGOTA, sobre el bien inmueble de su propiedad.
9. La hipoteca comprende del inmueble con todas sus mejoras, construcciones, instalaciones, servicios, dotaciones y en general todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos así como los canones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del código civil.



PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del señor ERIEN DE JESUS GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero

1. La suma de \$48.743.567, por concepto de capital contenido en el pagare y vencido desde el 15 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 16 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagare.
3. Se condene a los demandados el pago de las costas y gastos del derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de la parte demandada, señor ERIEN DE JESUS GOMEZ.

A la parte demandada, señor ERIEN DE JESUS GOMEZ, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ANDES ONAC, en fecha del 22 de febrero de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) RTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto



de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

(...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ERIEN DE JESUS GOMEZ, identificado con cédula n° 72.235.680, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 20 de 2022.

2.- Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 045-71454 cuyas medidas y linderos se encuentra discriminados en la Escritura Publica No. 966 de 28 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.462.307, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de abril de 2023
Notificado por estado N.º 055

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140bf6bafecfa28f2fe69d5a3f868de5a4b38e092d36dd7a9b35e41b1f7afc76**

Documento generado en 19/04/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>